



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONNEYS
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
LLAMADO EN GARANTIA: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 2015-00574-01

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad y vecina de Palmira, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., llamada en garantía** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, procedo con la presentación del trabajo de alegaciones, a fin de que sean considerados y en consecuencia se sirva CONFIRMAR LA SENTENCIA de primera instancia a favor de mi poderdante, de conformidad con el presente.

Síntesis del Proceso.

No existe prueba dentro del proceso que permita determinar que se presentó un verdadero vínculo laboral entre la señora CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONNEYS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS dado que no existió una relación de dependencia, subordinación o pago a cuenta de la aseguradora en cuestión hacia la demandante. Prueba de ello son los contratos de trabajo que obran en el expediente en donde adquieren la calidad de empleadores MANPOWER PROFESSIONAL LTDA Y ADDECO SERVICIOS DE COLOMBIA S.A., siendo POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el beneficiario de una relación comercial totalmente ajena al vínculo laboral que se tuviera entre la señora MOSQUERA DONNEYS y sus empleadoras.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA accedió en su función comercial a los servicios estratégicos que brinda el OUTSORCING como oportunidad de optimización de procesos de productividad, y que constituye una de las más adelantadas en Nuestro país para la optimización de resultados.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

“El servicio de Outsourcing :

Es una técnica innovadora que consiste en transferir a terceros ciertas actividades complementarias que no hacen parte del giro principal del negocio permitiendo así la concentración de los esfuerzos esenciales a fin de obtener resultados más tangibles.

Los servicios de Outsourcing tienen la capacidad de potencializar los resultados de las empresas que los contraten. Colombia en los últimos 5 años ha presentado un aumento de cerca de un 60% en la contratación de estos, como un fenómeno que ha convertido a la industria en un sector más productivo y menos derrochador, gracias al valor agregado que ofrece este tipo de servicios.

Cuando las empresas deciden tercerizar sus procesos cuentan con ventajas más competitivas, la gerencia puede plantearse retos estratégicos más altos creando un ambiente laboral propicio a la focalización, el emprendimiento y la generación de empleo calificado.

El Outsourcing o Tercerización implica también fomento para la apertura de nuevas empresas con oportunidades de oferta de mano de obra que tiene un impacto social. La característica más relevante de este fenómeno radica en otorgar mayor valor agregado a los clientes y productos mediante la agilidad y oportunidad en el manejo de los procesos transferidos a empresas especializadas en el tema, reducción de tiempos de procesamiento e inclusive la reducción de costos potencializando así, el nivel del talento humano.

Finalmente se puede decir que en Colombia existe una tendencia muy marcada a la práctica del Outsourcing, convirtiéndose en uno de los países líderes de la región en adoptar esta metodología con el fin de optimizar sus resultados.” REVISTA DINERO, 7/23/2014.

Por lo que no puede entenderse o presumirse la existencia de relación laboral alguna y por lo tanto no puede ser condenada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como una empleadora, a ninguna declaración que de este tipo se desprende en relación a la señora CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONNEYS, como la indexación de salarios o factores prestacionales, ya que jamás existió el vínculo laboral que deprecia la reclamante.

FRENTE AL NEXO CAUSAL

Es preciso analizar si es posible, que el contratista pueda llegar a configurarse como un simple intermediario.



Jacqueline Romero Estrada

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 35¹ los define como:

"1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos 75 en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciere así responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas."

La característica fundamental del simple intermediario es que, aunque en ocasiones pueda comportarse como patrono, en realidad nunca lo es; ellos no se obligan directamente ni a título personal con los trabajadores en ningún caso, y sólo son responsables solidariamente con el patrono en el evento de que oculten su calidad de intermediarios.

El simple intermediario no recibe el beneficio de los servicios de los trabajadores, y no responde por su remuneración; viene a ser el tercero para quien trabaja, quien ejerce la subordinación, recibe los servicios y paga. Situación que como tal no es la que se enuncia en consonancia con las pruebas allegadas a este proceso, pues es perfectamente válido concluir que la situación de dependencia, subordinación y pago estaba claramente asistida por MANPOWER PROFESSIONAL LTDA Y ADDECO SERVICIOS DE COLOMBIA.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. jamás realizó bajo su cuenta pago salarial alguno a la demandante CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONNEYS, tampoco existía una subordinación ni mucho menos dependencia. Por lo que no es válida la tesis de la demandante en la que expresa se dio una labor de mera intermediación por parte de MANPOWER PROFESIONAL LTDA Y ADDECO SERVICIOS DE COLOMBIA, ya que a la luz de las pruebas estos actuaron como verdaderos empleadores, pagando las acreencias laborales, ejerciendo control sobre su trabajadora, realizando el pago de aportes a la seguridad social como lo demuestran los comprobantes de pago aportados y las certificaciones laborales.

El mismo Código Sustantivo del trabajo avala el desempeño de actividades contratadas con independencia a través de su artículo 34. Así.

"CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni



Jacqueline Romero Estrada

*intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Situación que enmarca diáfamanamente la relación que existió entre MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, ADDECO SERVICIOS COLOMBIA S.A Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. justificada plenamente a través de los mismos contratos de prestación de servicios profesionales que se arriman a proceso , al establecer como consideraciones previas que:

1. Que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como entidad aseguradora y organizada como Sociedad Anónima sujeta al régimen de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, celebra el presente contrato acogiendo lo contemplado en el Manual de Contratación de la Compañía aprobado el 18 de febrero de 2009, artículo 19 Numeral 4 que establece.

"Cuando se requiera la prestación de servicios de apoyo a la gestión para fines específicos y no exista personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar "

2. Que la gerente de Recursos Humanos con visto bueno del secretario General de la Compañía a través de Justificación del 29 de Enero de 2010 señalaron como "Definición de la necesidad para la contratación"..."

Por lo que no es deducible la existencia de una relación laboral de dependencia y subordinación entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONNEYS, llevando como resultado que la demandante debe acudir directamente a MANPOWER PROFESIONAL LTDA Y ADDECO SERVICIOS DE COLOMBIA al reclamo de cualquier tipo de indemnización o acreencia índole laboral, siendo extraña a la misma POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y a llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A



Jacqueline Romero Estrada

Por estas razones me opongo a las razones de derecho argumentadas por la demandante en los alegatos de segunda instancia.

Ruego entonces su señoría se tenga en cuenta todo lo manifestado tanto en audiencias como en lo contestado, al momento de proferir sentencia. En los anteriores términos he presentado mis alegatos de conclusión por el cual se deben negar las pretensiones de la demanda, y en su defecto confirmar lo proferido pro el a quo en lo resuelto para mi defendida la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Obsecuentemente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C. C. No. 31.167.229 de Palmira

T. P. No. 89930 del C. S. de la J.